

En Santiago, a treinta de diciembre de dos mil veinticinco.

OÍDO, VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Ministerio Público, las querellantes Consejo de Defensa del Estado y Gendarmería de Chile han solicitado la medida cautelar de prisión preventiva respecto de los imputados ya individualizados al comienzo de esta audiencia y cuyas individualizaciones se dan por reproducidas por economía procesal.

SEGUNDO: Que, para así decidirlo, el tribunal debe velar por el cumplimiento de los estándares y presupuestos establecidos en los artículos 140 y siguientes del Código Procesal Penal. A saber, a) Que existan antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investiga;

b) Que existan antecedentes que permitan presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y

c) Que existan antecedentes calificados que permitan al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga.

TERCERO: En tal contexto, en síntesis, el Ministerio Público en el curso de esta audiencia dio cuenta, que desde el año 2020 a 2025, la existencia en diversas células criminales, constituidas por civiles, internos y funcionarios de Gendarmería de Chile, de diversos rangos y funciones, cuyo fin (entre otros) tenía como objeto el ingreso a los penales de Santiago Uno como el Centro Penitenciario Femenino de San Joaquín, de diversos artículos prohibidos en un régimen penitenciario, como celulares, alimentos y vestimentas, tanto por la ley como en la reglamentación penitenciaria, logrando, dichas células en su conjunto, primero, ingresar artículos prohibidos, segundo; percibir dineros, rentas y ganancias millonarias, producto de estos ingresos ilegales, y finalmente; lograr el control por parte del crimen organizado de todo o parte de los módulos de internación de los reclusos sujetos a medidas cautelares de prisión preventiva o en cumplimiento de una condena.

Asimismo, producto de las diligencias de entrada y registro autorizadas por este Tribunal, también se encontraron en dependencias de las casas fiscales ubicadas al interior del complejo penitenciario de Santiago Uno, cocaína en diversas dosificaciones, lo que sería constitutivo respecto de sus tenedores o poseedores, de infracción al artículo 4 de la ley 20.000, como también en diversos domicilios de los detenidos, que se precisará más adelante, fueron encontradas armas y municiones, no inscritas, conductas constitutivas de los delitos de infracción a los artículo 2 y 9 de la ley 17798, sobre control de armas y municiones.

Para así determinarlo, los perseguidores indicaron que un grupo de civiles desde el exterior, como internos de los penales ya señalados, ejecutaron diversos actos delictivos, como el soborno y cohecho de los funcionarios de Gendarmería para lograr que estos, bajo su dirección y control, omitieran su labor de custodia e ingresaran en concomitancia, objetos prohibidos en régimen carcelario como ya se indicó, a saber, celulares, alimentos, vestimentas, y otros, conductas que no solo son constitutivas de delitos de infracción al artículo 304 Bis del Código Penal sino que también han puesto en riesgo la seguridad íntegra de los penales, como de los funcionarios que no pertenecían a este círculo de corrupción, sino que también de los propios internos que no formaban parte del mismo.

Concordado a lo anterior, la fiscalía y querellantes, han determinado que conforme a los hechos ya descritos, y producto del ingreso, a través de la coordinación de "Jefes de Manilla" y "Manilleros", quienes, como se ha explicado latamente, son civiles organizados, quienes reciben



una solicitud interna o externa de los penales, para el ingreso de objetos prohibidos como el ingreso clandestino y sin control, a través de la modalidad de entrega de encomienda, la cual ingresaba por vía normal por un civil, se omitía o se hacía la vista gorda de su contenido y así ingresaban luego a los módulos para ser entregadas a sus destinatarios.

Asimismo, las mismas bandas promovían el ingreso de personas llamadas "gatitas" las que, sin derecho o autorización para ingresar, sin enrolamiento, generalmente por su situación irregular en el país, o simplemente con fines de prostitución, les era permitido por funcionarios de Gendarmería el ingreso -omitiendo sus obligaciones- facilitando, incluso, instalaciones de la institución para el comercio sexual, exigiendo prebendas o incluso favores sexuales de las mismas personas que intentaban ingresar si no tenían dinero, para lograr aquello, denominándose esta figura en particular el visitón, que consistía el arriendo de baños u otras instalaciones a los internos para que pudiesen tener relaciones sexuales.

La operatividad decía relación con que funcionarios a cargo de los diversos puestos de control de encomiendas y de personas, previo pago de una suma de dinero acordada desde el exterior con el jefe de manilla, gestionaban el ingreso del producto o la persona y luego dichos pagos eran distribuidos entre los funcionarios copartícipes de las organizaciones descritas por los perseguidores, quienes a su vez- conforme estas actividades ilícitas aumentaban sus patrimonios, ejecutando, en consecuencia, diversas acciones de diversificación entre sus cuentas bancarias, utilización de testaferros, adquiriendo propiedades o vehículos, configurando así, además, acciones tendientes al ocultamiento de los ingresos y ganancias de estas actividades ilícitas siendo ellas previstas y sancionadas en el artículo 27 y siguientes de la ley 19.913.

Otra forma de operación descrita por los investigadores era el denominado rescate, que consistía en que los mismos funcionarios, en cumplimiento de sus funciones de registro y allanamiento al interior de los módulos de los penales, y una vez que sorprendían a un interno portando o guardando algún elemento prohibido, en vez de dar cuenta formal del hallazgo y procedimiento a su superioridad, la omiten y revenden el producto al mismo interno o a otro con el fin de obtener un beneficio económico. Asociado a lo anterior, los mismos funcionarios ejecutaban otras acciones denominadas "cambio de camiseta" que consistía en alterar el lugar de clasificación del interno, previo pago, logrando un cambio indebido de módulo no autorizado del interno para su propio beneficio, alterándose de esta forma gravemente el orden interno de los penales.

También dichas operaciones eran complementadas con actuaciones tendientes "regular" y "controlar" el mercado interno de las mercancías ilícitas, coordinando con una banda procedimientos de allanamientos dirigidos, con el fin de contrarrestar el actuar de otra banda o con el objeto de que los mismos Gendarmes se apropiasen de dichas especies y luego revenderlas en lo que se denominó, la feria, que consistía en otra forma lucrativa de obtención de ganancias consistente en vender productos prohibidos directamente ingresados por Gendarmes o que fueran fruto de allanamientos internos, en uso y abuso de su autoridad.

CUARTO: PRIMER CAPÍTULO DE FORMALIZACIÓN, CENTRO PENITENCIARIO SAN JOAQUÍN:

ACCIONES ASOCIADAS: Feria y tráfico de drogas:

Como cuestión previa, cabe señalar que el procedimiento que origina esta causa guarda relación con una incautación y un parte de denuncia N° 379 del 11 de septiembre del 2024 en la cual se logra detectar el intento de ingreso de distintos artículos prohibidos en el Complejo Penitenciario de San Joaquín, lográndose determinar la incautación de diversos licores, como



asimismo audífonos de manos libres de teléfono celular, clorhidrato cocaína, pasta base cocaína, metanfetamina y cannabis sativa.

En tales consideraciones, el tribunal tiene presente, además que el día 12 de septiembre de 2024, en razón de un nuevo allanamiento al módulo 1 del CPF San Joaquín, se logran detectar la existencia de 18 teléfonos celulares, 12 cargadores, alcohol, 167 gramos de clorhidrato cocaína, 473,4 gramos de pasta base, y 161 gramos de cannabis sativa.

A razón del procedimiento indicado, y propósito de la declaración de una funcionaria cuya identidad se mantiene en reserva, conforme a la solicitud efectuada por el Ministerio Público, pudo establecerse que una interna llamada Dora Jiménez era quien dominaba el módulo 1, módulo donde se hacen los primeros allanamientos, los que permiten determinar que efectivamente funcionarios a cargo del rancho del referido penal eran quienes ingresaban las sustancias y las especies prohibidas, lográndose identificar venta de alcohol, de drogas, de celulares y de chips por parte de la señora Jiménez, era la que estaba a cargo del kiosco, la que además se encargaba de la comercialización entre las propias internas de los referidos productos; y la forma que se pagaba el ingreso de los artículos y su posterior venta entra las internas, era a través de dos personas, Darlyn Carvajal y Cindy Avalos imputadas en esta causa.

Asimismo, el Ministerio Público dio cuenta de una serie de declaraciones, específicamente la de la Gendarme Camila Aravena Arellano, quien señaló que en el día 10 de septiembre de 2024 mientras cumplía funciones de rancho en el CPF Santiago, correspondiente a San Joaquín, acompañó a Bárbara Yévenes, que es otra imputada en esta causa, a comprar botellas de tequila, que son efectivamente las mismas botellas que posteriormente se encontraron en la primera incautación que origina esta causa, en la cual el funcionario asociado también a la misma, don Pedro Malverde Rodríguez, quien cumplía funciones como Comandante de Guardia del CPF Santiago, el que omite el registro de la Gendarme Yévenes ingresando ésta al centro penitenciario, quienes concertados y previo pago de una suma de dinero, debidamente coordinada, logran el designio propuesto, ingresando el tequila y los demás efectos prohibidos que dieron cuenta en el parte denuncia 379 del 11 de septiembre del 2024.

Corroblando lo anterior, se dio cuenta por parte del persecutor de una serie de capturas de pantalla de la plataforma WhatsApp, en la que otra testigo, doña Camila Hernández relató que Yévenes le solicitó, justificándose en que no estaba bancarizada, una cuenta bancaria o cuenta vista, a lo que accedió, percatándose que recibía transferencias de diversos montos a esa cuenta provenientes de Cindy Ávalos, lo que permite determinar que efectivamente Bárbara Yévenes recibía dinero en una cuenta personal, proveniente de transacciones efectuadas a la cuenta de un tercero por Darlyng Celis y Cindy Ávalos, lo que es corroborado por el análisis financiero de las cuentas bancarias exhibidas en audiencia, donde luego de efectuado el alzamiento del secreto bancario, se corrobora el hecho de que era utilizada para efectuar los pagos y movimientos de dinero de Dora Jiménez (a través de Darlyng Celis) a la imputada Yévenes (con la cuenta de Hernández) lográndose asimismo establecer que Yévenes recibió 4.399 transferencias que dieron un monto total de movimientos de \$50.888.073, dineros provenientes de pagos de internas, familiares o ex internas del penal, lo que se condice con el análisis de la cuenta de Cindy Ávalos, con 2.861 movimientos por un total de \$26.047.675.

Conectado con lo anterior, otros dos testigos reservados, corroboran el hecho que quien controlaba el quiosco del CPF San Joaquín era Dora Jiménez, que el ingreso era a través del sector rancho del penal y que la persona que efectuaba los ingresos de mercancías prohibidas era la imputada Yévenes



Antecedentes que permiten también fundar la existencia de los hechos descritos por el persecutor en la formalización de cargos, que al análisis de los enrolamientos de visitas del complejo penitenciario aludido, y que corroboran que tanto Ávalos como Celis se encontraban asociadas a la interna Dora Jiménez.

En cuanto a la participación de Malverde, con el cúmulo de antecedentes reunidos en la investigación se desprenden indicios concretos en torno a la existencia de los hechos formalizados, y la participación de este último en los hechos investigados. A saber, entre las declaraciones de los testigos, se logró determinar que el señor Malverde era el jefe de guardia, que efectuaba turno de noche y que en razón de lo anterior a las 7 de la mañana la única persona que efectuaba labores de aduana era el señor Malverde, quien manipulaba la paleta detectora de metal o elementos prohibidos, procediendo a desconectar una alarma sonora de la misma, dejando únicamente el sistema de vibración que solo él percibía, logrando de este modo no dar cuenta del control y por otro lado el cumplimiento aparente de su deber, cuestión que fue reconocida por Barbara Yévenes, quien además reconoce que los pagos en su mayoría eran en dinero en efectivo, que ganaban aproximadamente \$5.000.000 y que trabajaban a "medias" con Malverde.

Que, este conjunto de antecedentes, concadenados entre sí, de manera lógica, permiten establecer que al interior del CPF San Joaquín los imputados Malverde, Yévenes y Ávalos en concomitancia y previa coordinación con internas, como, Doris Jiménez y civiles externos al penal, previo pago de una suma de dinero, ingresaban droga de diversa naturaleza, teléfonos celulares, botellas de tequila u otros licores, y otros elementos prohibidos por los reglamentos penitenciarios, burlando los controles de acceso y procediendo a la distribución de los mismos, recibiendo por ellos ganancias que en total superan los \$76.000.000.

Todos estos elementos, permiten concluir en esta etapa procesal, que se encuentra justificada la existencia de los delitos de infracción al artículo 16 N° 1 de la ley 20.000, tráfico ilícito de drogas del artículo 3 en relación al artículo 1 de la ley 20.000, cohecho agravado y soborno de los artículos 248 bis y 250 del Código Penal, delitos que se encuentran en grado de consumados y les corresponde calidad de autores respectivamente.

Que, en virtud de las consideraciones expresadas precedentemente, solo cabe desechar la defensa de la imputada Yévenes, por cuanto como se ha dicho, existen antecedentes concordantes, corroborados y concomitantes, más que suficientes para establecer la existencia del delito de asociación criminal para la comisión de tráfico ilícito de drogas, ya que la propia imputada reconoce que, en concierto con el coimputado Marlverde gestionaban, acordaban e ingresaban diversos tipos de droga, a pedido previo de una condenada, quien ha sido sindicada como la líder de la célula criminal que operaba en el recinto de San Joaquín, con quien se coordinaba el pago y posterior distribución de dichas sustancias en el penal ya antes individualizado.

Asimismo, para efectos de la comisión del ilícito previamente establecido, y tal como se ha ido explicitando, Doris Jiménez mediante la imputada Cindy Ávalos, gestionaba las coimas y los pagos de productos tanto a Yévenes como a Malverde, lo que Yévenes reconoce y que además cuenta con corroboración externa, ya que al menos dos funcionarias la sindican como aquella persona efectuaba los ingresos de productos prohibidos, previo pago de una suma de dinero, el cual era repartida con el señor Malverde, quien a su vez simulaba el cumplimiento de su obligación de control, permitiendo el ingreso de mercancías y droga.

Tanto la ilicitud del hecho como la participación de un grupo de personas unidas a un designio ilícito común permiten establecer la existencia del delito de infracción al artículo 16 de la ley 20.000, como también los ilícitos de cohecho agravado, respecto de los funcionarios de Gendarmería y soborno respecto de Ávalos.



En lo que respecta a la figura del artículo 304 bis del Código Penal, ha sido prístino el hecho del ingreso de teléfonos celulares por parte de la imputada, lo que fue reconocido por ella ante el persecutor.

En ese mismo orden de ideas, se desestimarán las alegaciones de la defensa privada de la imputada Ávalos toda vez que sus dichos no se condicen con la dinámica ya establecida por el tribunal, y asimismo versan sobre meras conjeturas e inferencias carente de todo sustento fáctico ya que su participación y dominio del hecho es tan claro, desde el minuto que dispone patrimonialmente del dinero proveniente de las ventas, que en su globalidad se aproximaba a los \$76.000.000; como también se ocupaba de la entrega de la droga, como las demás especies ingresaba, sino que también velaba por el pago de los funcionarios corruptos de gendarmería a los cuales ella contactaba y luego efectuaba el encargo, por lo que su participación es superior al hecho y se condice con la hipótesis primera del numeral uno del artículo 15 del Código Penal.

Respecto de las demás figuras penales, la defensa no efectuó alegaciones por lo que se deberá estar a lo ya reflexionado por el tribunal.

En cuanto a las alegaciones de la defensa del señor Malverde, imputado por el episodio **San Joaquín**, estas serán desestimadas toda vez que a juicio, de este adjudicador, si se reúnen, los presupuestos del artículo 140 letras A y B del Código Adjetivo, ya que hay antecedentes serios y concretos, y declaraciones que a la fecha no han sido desvirtuadas, tanto de internas del penal San Joaquín como funcionarios de Gendarmería que conectan a éste con el ingreso de droga, celulares y mercaderías prohibidas al penal, quien, tal como se ha explicitado por el persecutor, en concierto y concomitancia de Yévenez, omitía su autoridad y sus funciones simulando el control de ingreso de productos y personas, para así lograr al internación de los productos ya referidos para la distribución y venta en el interior del penal por parte de Doris Jiménez.

En tal sentido, las propias declarantes, la coimputada, reconoce la cantidad de dinero que recibió de la organización de Jiménez, a través de sus brazos operativos, como Ávalos y otra imputada prófuga, que ella trabajaba conjuntamente con Malverde, repartiendo el botín obtenido “a medias”, cuestión que responde en los hechos a la conducta desplegada por Malverde, ya que la droga y los teléfonos, si ingresaron al penal, se encuentra ello acreditado, o al menos dos procedimientos, en los cuales se detectó el ingreso de ellos, y se cuenta con declaraciones de otros Gendarmes que informaron que Malverde era el oficial de guardia que permitía el ingreso de los productos y droga al penal, quien es el único Gendarme hombre nombrado por las internas y las demás testigos.

En lo referente al tipo de especies que eran ingresadas, independiente del tipo o modelo de aparatos que no se detallan en los procedimientos, lo relevante del caso concreto es que existía un ingreso clandestino de objetos prohibidos y de drogas al interior, siendo del todo irrelevante, por ahora el pesaje o la pureza de la misma como se ha aseverado, sino que es el ingreso de diverso tipo de droga y otros objetos por parte de funcionarios de Gendarmería, previo pago de una suma acordada con la jefa de la banda.

Sobre las alegaciones de existencia del delito de Asociación criminal, tal como se ha logrado acreditar, al menos en esta instancia de audiencia de control de detención, la distribución de roles entre los distintos integrantes de esta estructura, era tal, Jiménez efectuaba los encargos y realizaba los pagos a través de sus brazos operativos como Ávalos y Celis, para luego Yévenes proceder con Malverde a ingresar simulándose registros falsos ejecutados por este último, para luego Yévenes proceder a la entrega en el rancho del penal a Jiménez de la mercancía y droga ingresada para su venta al interior del penal.

Todo ello permite establecer, en esta etapa, que en un periodo prolongado en que se desarrollaron estas actividades, existió una voluntad general permanente, otorgada en blanco para realizar estas actividades, elementos que permiten separarnos de elementos como coautoría de un caso puntual sino que esta conducta era reiterada y sostenida en el tiempo, según lo que se desprende de los antecedentes aportados por el persecutor en audiencia, siendo su delito fin de la organización el tráfico ilícito de estupefacientes, que era facilitado por la asociación criminal a través de la estructura ya descrita, para así lograr su fin común y acordado, en este caso hay un líder, hay una división funcional de las actuaciones de cada uno de los integrantes y todos ellos participaban con un fin común, por lo que se configuran los presupuestos legales del artículo 293 del Código Penal.

En cuanto a los descargos y alegaciones de la imputada Avalos, estos serán del todo descartados, toda vez que las mismas descansan en apreciaciones simples, efectuadas por el defensor, sin sustento para desvirtuar lo hechos que ya se han dado por sentados por el Tribunal, máxime si elementos de conexión familiar refuerzan más la conexión de esta con la cabecera de la banda.

QUINTO: SANTIAGO 1“ENCOMIENDAS Y VISITAS”:

Como se ha podido escuchar en la descripción de cargos en los cuatro puntos críticos del Complejo Penitenciario Santiago Uno, se vivían fenómenos criminales diversos.

En el sector de encomiendas y visitas, operaban los “Manilleros” diversificados en 8 organizaciones o células criminales cuyo fin era el ingreso de productos o elementos prohibidos al interior del penal por encargo de un interno o su familiar, quienes previo pago efectuaban la solicitud al “jefe de manilla” de cada organización y éste efectuaba la entrega de la encomienda, mediante un “manillero” que era un civil distinto del jefe, quien preparaba e ingresaba, previo enrolamiento de la encomienda que mantenía oculta las especies prohibidas, las que un Gendarme, ya contactado y coludido con el jefe de manilla, permitía el ingreso sin revisión de los artículos para posteriormente ser repartidos en el módulo por los internos que efectuaron los pedidos, todo ello, previo pago de una coima acordada por el funcionario, con el respectivo jefe de manilla, Gendarme que muchas veces hacía de promotor del jefe de manilla para el ingreso de objetos.

Dicho lo anterior, en el sector de encomiendas operaban las diversas organizaciones, Las Chilenas, Las Bolivianas, Las Colombianas, Héctor Soto, La Maribel, Luis Olivos, Héctor Pérez y Luis Salamanca; todos con un mismo modo operativo, como se ha descrito, existiendo un acuerdo entre los funcionarios que prestaban este servicio ilícito, de no pasar por vía encomienda, teléfonos celulares, armas u otros objetos, que no solo podían poner en riesgo las operaciones, sino que también podían generar consecuencias penales superiores como infracción al Código Penal, ley de drogas o ley de armas, por lo que por esa vía ingresaban licores, alimentos, y vestuario, que por razones de seguridad se encontraban prohibidos, ya sea legal o reglamentariamente.

Que, además, en el antedicho sector, se ha podido establecer también, que los funcionarios permitían incluso el ingreso de personas no enroladas para el ingreso de encomiendas o el ingreso de más de una encomienda por persona, cuestión que está prohibida, pero que los funcionarios permitían previo acuerdo, y con un pago superior.

Dentro de los antecedentes que posee el persecutor para determinar estos modos de operación se ha contado con la declaración de dos Gendarmes, grabaciones de cámaras de seguridad, escuchas telefónicas, uso de la figura del informante encubierto, y agentes o entregas vigiladas de objetos, elementos que han permitido una corroboración interna y externa de las aseveraciones de los testigos que han colaborado con la fiscalía, entregando en detalle las operaciones que se realizaban al interior del penal para el ingreso de productos y personas, toda



vez que estos funcionarios trabajaban no solo en el sector de encomiendas sino que también en el de visitas por lo que, trabajando para las células delictivas ya descritas, ya conocidas, de las que recibieron pagos, distribuyeron dineros entre los demás copartícipes gendarmes, conductas que permitieron expandir los brazos operativos de aquellos y percibir tanto las organizaciones como los Gendarmes imputados, millonarias sumas de dinero.

Que, por último en este sector, también operaba la figura de las “gatitas”, quienes han sido descritas por el ente persecutor, como aquellas personas generalmente de género femenino, a quienes los imputados que realizaban labores de gendarmes, les permitían el ingreso sin previo enrolamiento, toda vez que la mayoría de las veces tal como fue acreditado en el curso de investigación carecían de documentos de identidad por su condición de extranjero, y cuyo ingreso tenía como fin el otorgar a los internos servicios sexuales y/o realizar una visita, las que como fue relatado en estos antecedentes eran coordinadas a través de los jefes de manilla y gendarmes.

Que las conductas ilícitas descritas en este sector o episodio, han podido ser establecidas con meridiana claridad, con el mérito de los antecedentes recopilados por el persecutor, y la lata descripción que de estos se efectuó en audiencia, y que no se volverán a reproducir por economía procesal, los que en su conjunto permiten afirmar que los imputados -a que se hará referencia más adelante- incurren en una serie de actividades tendientes a corromper el sistema penitenciario, los denominados “jefes de manilla”, y “manilla”, quien ofertaban por un lado una dádiva o coima a un funcionario penitenciario, para que este permitiera el ingreso, omitiera deberes propios de su cargo, para así facilitar que estas bandas lograran el ingreso de objetos, celulares y personas no autorizadas, sin el debido control, y otros, en este caso los “gendarmes” aceptando la dádiva o coima, ejecutando lo solicitado, omitiendo su función pública y cumpliendo con el designio de la banda que lo contrata, ingresando en síntesis a personas y objetos no permitidos, generando focos de corrupción al interior del recinto, de inseguridad, desoyendo el mandato tanto legal como constitucional de su función propia, por la cual prestó un juramento ante la nación, permitiéndose además que en el interior de las cárceles se organizaran eventos prohibidos como celebraciones de fiestas patrias la que fue transmitida por Instagram por los propios internos con teléfonos celulares, ingresados por los funcionarios de gendarmería, donde se logra ver un asado, wiski y otros alimentos y objetos prohibidos a plena luz del día y en un patio del mismo recinto penitenciario, cuestión que da cuenta de la impunidad e inexistencia de control por parte de la institución carcelaria; funcionarios que, además, al facilitar medios de comunicación con el exterior, permitían que la criminalidad continuara operando incluso en su etapa de gestación desde la propia cárcel, poniendo en peligro la seguridad de la sociedad, de las víctimas de delitos y el éxito de las investigaciones.

Tal como se dijo, todo ello, era observado por los custodios gendarmes, con una pasividad inusitada ya que todas estas actividades, como se pudo ver en audiencia ocurrían a vista y paciencia de todos, sin que se ejecutara ninguna acción por parte de la institución para su erradicación, sino que solo a propósito de esta investigación.

Que, determinadas, así las cosas, debe indicarse que para lograr la consecución de las conductas descritas no podía sino configurarse una asociación criminal.

En efecto, fue acreditado la existencia de al menos, 8 bandas delictuales, cuyos miembros se coordinaban e interactuaban de manera conjunta o separada, en la fijación de tarifas para el ingreso de objetos o personas, y gestaban el modus operandi para lograr el fin perseguido, cual era el ingreso de alimentos, objetos prohibidos y personas no autorizadas o no enroladas como visitas o para fines de comercio sexual al interior del penal.



A juicio del tribunal, discrepando de todas las defensas que así lo han alegado, las organizaciones criminales si existen y se forman en el contexto del artículo 293 del Código Penal todas las organizaciones descritas en la formalización se logra apreciar una organización jerarquizada, con individuos que despliegan su actividad de manera funcional, responden al requerimiento de un interno o un familiar que pide el ingreso de algún producto prohibido y conforme a ello la maquinaria delictual comienza a operar, el jefe de manilla contacta a un gendarme, que se encontraba en servicio de encomienda o de visitas, dependiendo de lo solicitado si era una encomienda o una gatita, y luego los manilleros efectuaban el ingreso o coordinaban la entrega de la encomienda con el funcionario, que el mismo jefe de manilla había ya pagado o acordado su pago posterior y monto, logrando de esa forma el ingreso de lo pedido.

La organización y división de funciones es común a todas las organizaciones objeto de esta formalización e investigación.

Las falencias investigativas que acusan las defensas, no son tales, ya que los antecedentes aportados en esta extensa audiencia, son concordantes, contestes y precisos con los que denunciaron e informaron tanto internos como los funcionarios que han efectuado la develación de los hechos, permitiendo la debida corroboración fáctica, lo que se sumó a un hecho clave, como lo fue la utilización de técnicas investigativas que tanto la ley de lavado de activos, como el propio código procesal penal, permiten como las entregas vigiladas, donde puestas en prácticas estas técnicas de investigación dieron resultados positivos. En efecto, bajo esta fórmula una mujer sin estar enrolada logró reunirse con su pareja al interior del recinto carcelario y por otro lado una vestimenta prohibida, llegó a manos de un interno sin inconvenientes.

En ese orden de ideas, en el curso de la investigación se logra establecer la operatividad de las bandas y la concomitancia con las que ellas operan de manera indistinta con los Gendarmes objeto de esta investigación, por lo que se vislumbra que a través del soborno y el cohecho agravado se logra por la organización, penetrar las cárceles, permear el sistema y lograr el control comercial interior de la misma, generando cuantiosas ganancias, que se analizarán a continuación.

Finalmente, la permanencia en el tiempo que añoran las defensas, también aparece claro el hecho que a propósito de la propia investigación de las denuncias y de las propias confesiones de los imputados que se encuentran colaborando, las actividades planeadas por estas células criminales ya tienen varios años de existencia, lo que se desprende de las escuchas telefónicas exhibidas en audiencia, las declaraciones de los internos, lo que sumado a los incrementos patrimoniales que se pudieron evidenciar en los análisis de las mismas, luego que el tribunal autorizara el alzamiento de las cuentas bancarias de gran parte de los imputados permiten determinar que efectivamente, se persiguió un lucro ilegítimo por años por parte de las organizaciones y los funcionarios de gendarmería que han sido formalizados durante estos días, montos cercanos en su conjunto, a los 6.300 millones de pesos en total.

Asimismo, y haciéndose cargo el tribunal de presuntas ilicitudes de legalidad de las diligencias investigativas deslizada por el abogado Tapia, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 226 E del Código Procesal Penal, incorporado por la ley 21.577 de 15 de junio de 2023, que establece la existencia de informantes previa autorización del fiscal regional, mismo fiscal que se encuentra presente en audiencia y que dirigió esta investigación, articulado que en un inciso final establece que el informante pueda ser el copartícipe, con su conocimiento a bajo su control, de una operación encubierta o de una entrega vigilada, que es justamente lo que se efectuó por parte del persecutor en razón de la denuncia de una ciudadana extranjera, así como se logró observar en las imágenes la interacción de Richard Medel, y Fernando Morales desde el interior del penal y las conversaciones que se mantuvieron desde el exterior con el manillero Jorge Herrera



y Blanca González para el ingreso de ésta gatita (informante). En tal contexto el tribunal rechazara en su totalidad las alegaciones de la defensa privada.

Los hechos descritos precedentemente configuran los delitos de infracción a los artículos 293 y siguientes del Código Penal, en relación a los artículos 248 bis y 250 del mismo Código Punitivo, consistente en una asociación criminal para el delito de cohecho, y asimismo también constituyen el delito de cohecho agravado y soborno reiterado ya citados.

Que, asimismo, los imputados que han incurrido en las conductas ilícitas descritas, como se dijo operaban a través de bandas, a saber:

- A) Los Colombia: Manilleros: Yaritza González, John González, Aura Herrera, Luz Herrera, Carlos Herrera; Gendarmes, José Cisternas, Richard Medel, Fernando Chamorro, Humberto Sandoval, Ricardo Riveros, Fernando Morales, Miguel Tejo, Rubén Zúñiga, Sergio Zúñiga y Joel Lagos.
- B) Luis Olivos: Jefe de Manilla Luis Olivo, Gendarme, Humberto Sandoval y Aaron Hernández.
- C) Héctor Pérez, Jefe de Manilla: Héctor Pérez; manillero: William Pérez, Gendarme, Eduardo Espinoza, Ricardo Riveros, Joel Lagos y Rubén Zúñiga.
- D) Maribel Lara, Jefa de Manilla; Maribel Lara; manillero: Fernando Gutiérrez, Gendarmes, Eduardo Espinoza, Richard Medel, Humberto Sandoval, Fernando Chamorro, Fernando Morales y Ricardo Riveros.
- E) Los Mario Soto, Jefe de Manilla, Mario Soto; Manillera: Nayadeth Torres; Gendarmes: Humberto Sandoval, Boris Rodríguez, Fernando Morales Eduardo Espinoza, Rubén Zúñiga, José Cisternas, Ricardo Gutiérrez, Ariel Mallea, Luis Santana, Carlos Marín, Ricardo Riveros y Miguel Tejos.
- F) Las Chilenas: Jefe de Manilla, Daniela Jiménez, Manilleros, Enzo Ramos, Ignacio Ramos, Álvaro Jiménez, y Rotsen Muñante, Gendarme, Ariel Mallea, Rubén Zúñiga, Boris Rodríguez, Eduardo Espinoza, Ricardo Rivera, Luis Santana, Joel Lagos, y Ricardo Gutiérrez.
- G) Las Bolivianas: Gendarme Richard Medel, Estefanía San Martín, Eduardo Espinoza, Fernando Chamorro, Humberto Sandoval, Ricardo Riveros, Miguel Tejo, Rubén Zúñiga, Ricardo Gutiérrez y Fernando Morales.

Unido a lo anterior, es un hecho que el Ministerio Público formuló cargos en contra de todos los imputados en esta causa, específicamente aquellos asociados a las ocho bandas criminales, ya señaladas, lo que como se dijo, permiten determinar la existencia de una asociación criminal para el delito de cohecho, respectivamente, en lo que guarda relación con los dispuestos artículos 248 bis y 250 del Código Penal, en su inciso segundo relacionado al artículo 293 del mismo cuerpo legal.

En ese orden de ideas el Ministerio Público ha reunido un cúmulo de antecedentes de los cuales se desprende que en razón de los procedimientos efectuados de revisión de los procesos penitenciarios dos funcionarios que trabajaban en el sector de visitas y encomiendas deciden colaborar con el Ministerio Público en dar cuenta de las situaciones que ya se han descrito, es decir, el ingreso de encomiendas con elementos prohibidos de manera reglamentaria o legal o el ingreso de personas no enroladas al sector de visitas sobre las cuales no se mantiene ningún control o supervigilancia o el ingreso de dos o más encomiendas, lo que se encuentra reglamentariamente prohibido. Justamente en razón de la colaboración de los funcionarios de gendarmería, y de otros testigos reservados, se logra establecer una concomitancia y designio



común, entre múltiples de funcionarios gendarmes, quienes se asociaban a estas bandas criminales prestando servicios de manera interrelacionada unas con otras, en el sentido de que el mismo funcionario podía responder a los requerimientos de un jefe, distintos jefes de manilla, por lo tanto en un mismo día el mismo gendarme podía en este caso responder a requerimientos de ya sea una gatita o de una encomienda y una encomienda podía ser de una o más células criminales, por lo tanto existía un tejido y una correlación entre las actividades que desarrollaban los funcionarios a cargo del ingreso primero de encomiendas y segundo los que laboraban en el sector de visitas, que muchas veces se conectaban los unos con los otros y otras trabajaban por separado pero bajo una misma dinámica delictual.

Que, deberán desestimarse las alegaciones efectuadas por las defensas de los imputados Yaritza González, John González, Aura Herrera, Luz Herrera, Carlos Herrera, Humberto Sandoval, Rubén Zúñiga, Sergio Zúñiga, Aaron Hernández, Héctor Pérez, William Pérez, Eduardo Espinoza, Fernanda Gutiérrez, Richard Medel, Fernando Morales, Ricardo Riveros, Nayadeth Torres, Boris Rodríguez, Ariel Mallea, Carlos Marín, toda vez que lo exigido en esta etapa procesal encuentra su sustento normativo en lo dispuesto en el artículo 140 del Código Procesal Penal y no conforme a lo dispuesto en el artículo 340 del mismo texto, como han pretendido las defensas de los imputados en análisis, quienes han sustentado sus alegaciones en una exigencia probatoria inexistente en este estadio cautelar, ya que se exige un nivel de precisión, exhaustividad y certeza que no resulta en los términos indicados, plausible, toda vez que el nivel cautelar exige al juez determinar la existencia de antecedentes fundantes de la comisión del ilícito o no una convicción más allá de toda duda razonable como se ha planteado en audiencia.

Que, asimismo se desestimara lo alegado por las defensas de José Cisternas, Henríquez, Ariel Mallea, Ávila, Richard Medel, Fernando Morales, Humberto Sandoval, Ricardo Riveros, Rubén Zúñiga, Aaron Hernández, Héctor Pérez; William Pérez, Eduardo Espinoza, Fernanda Gutiérrez, Eduardo Espinoza, Nayadeth Torres, Boris Rodríguez, Ricardo Gutiérrez, Carlos Marín en torno a la inexistencia de una asociación criminal, ya que en efecto como ya se ha dicho, se han aportado antecedentes suficientes y fundados, para estimar su existencia, máxime tal como se ha venido diciendo, la doctrina ha sostenido que la asociación criminal no requiere una organización sofisticada, como se pretende por las defensas sino una estructura mínima funcional, apta para la realización continuada de delitos lo que se desprende de los antecedentes acompañados en el proceso, por lo que lo exigido por estos últimos, en cuanto a jerarquías rígidas, reglas internas formales o una suerte de empresa criminal plenamente institucionalizada, carece de todo sustento normativo.

SEXTO: SANTIAGO 1 “ADUANA”

Que, luego en el sector denominado zona de control peatonal, el ente persecutor ha señalado como otra fórmula de enriquecimiento ilegal por parte de los funcionarios de gendarmería que se gestaba en el sector de aduana, la denominada “delivery” o “feria”. Sector donde los propios gendarmes ingresaban una serie de objetos prohibidos, a saber: drogas, celulares, y otros, para luego proceder a la venta en el interior del recinto penitenciario a los internos.

El postulado del persecutor guarda relación con que Toda persona que ingresa a un recinto penitenciario —sea abogado, funcionario policial o personal de Gendarmería de Chile— y que no lo realice por el “sector de visitas a internos”, debe necesariamente acceder por el área denominada “Guardia Armada”, sometiéndose al Control de Acceso Peatonal existente en el lugar. Este control implica atravesar un arco detector de metales, someterse a revisión mediante paletas detectoras de metales, escáneres corporales y la máquina “Rapiscan”, todo ello con el fin de



impedir el ingreso de productos prohibidos, controlados o ilícitos al interior del recinto penitenciario. Los niveles de revisión y los equipos utilizados son equivalentes a los implementados en aeropuertos internacionales, razón por la cual este punto de control es conocido coloquialmente como "Aduana".

En efecto este sector los funcionarios deben someterse a una serie de controles físicos y tecnológicos, dándose cuenta en los antecedentes de la investigación de que el lugar contaba con todos los elementos disuasivos para el ingreso de elementos ocultos y prohibidos ya sea por encargo o de iniciativa propia, los que fueron vulnerados por los funcionarios imputados, quienes de manera coludida omitían la utilización de dichos mecanismos o los usaban de una manera diversa a la adecuada, para eludir el control, logrando entonces el ingreso de los citados objetos.

Que, para efectos de establecer la conducta descrita la fiscalía ilustró al Tribunal respecto al modus operandi de la misma, señalando que habían establecido la existencia de 5 personas que durante el periodo que va desde el 2020 al 2025 participaban de dicha conducta, a saber, Marcelo Pinilla, Ignacio Araneda, Luis Ruiz, Moisés Contreras, y Elvis Astudillo. Logrando establecer su participación, en razón de la detención y cooperación de otro funcionario de gendarmería, quien se desempeñaba en los módulos, Fabian Pérez, el que dio cuenta de la coordinación entre ellos para el ingreso de los productos, la distribución del turno para coincidir el ingreso con el funcionario implicado, la participación de cada uno de ellos, la tarifa cobrada, el pago recibido en efectivo, y las técnicas utilizadas para eludir el control en el ingreso, y el ocultamiento del dinero.

En razón de lo anterior y conforme al alzamiento del secreto bancario de los funcionarios implicados, se logra determinar la existencia de transferencias bancarias a estos, provenientes de internos o visitas de interno, como también del copartícipe señor Pérez, quienes usando vías de testaferro efectuaron movimientos entre sus cuentas, para pagar los servicios de cada uno de los imputados ya citados, en efecto: Astudillo recibió 37 transferencias; Araneda recibió 51 transferencias; Pinilla 9 transferencias y 8 depósitos; Ruiz 94 transferencias; y Contreras 116 transferencias en total, todas recibidas tanto de internos como de otros gendarmes.

Que, los antecedentes expuestos han sido corroborados mediante escuchas telefónicas, comprobantes de transferencias y revisión de plataforma "WhatsApp", y también la declaración de ex internos, quienes describen los montos a cobrar y los servicios (ingresos de celulares, y seguridad personal) los que además permitieron establecer la coordinación entre los gendarmes sindicados, para el ingreso de especies, valores a cobrar por los objetos encargados, antecedentes todos que fueron también expuestos en audiencia, y que para efecto de economía procesal no serán reiterados.

Conductas que a la luz de los antecedentes aportados por el Ministerio Público, configuran el delito de cohecho agravado reiterado sancionado en el artículo 248 bis del Código Penal, e infracción del artículo 304 del mismo cuerpo legal en grado consumado, en calidad de autores.

Que, habiendo tenido por acreditado tanto el hecho como la participación de los encartados, se desechará lo alegado tanto por el imputado Pinilla, Araneda, y Contreras, todas vez que a luz de lo expuesto carecen de fundamento plausible, y sustentándose en meras especulaciones, las que además no se condicen con la evidencia encontrada en la plataforma WhatsApp y la dinámica de trabajo que mantenían los imputados en su conjunto, las que como se dijo han sido corroboradas por el imputado Pérez, quien por ejemplo afirma que la mayoría de la veces el pago se efectuaba en efectivo, lo que explica que en sus cuentas bancarias no se hayan encontrado transferencias por sumas elevadas de dinero, hecho que se conecta con el delito de lavado de activo respecto del cual también ha sido formalizado.



Que, resulta necesario indicar que lo alegado por los citados imputados, en cuanto a la falta de credibilidad del relato del imputado Pérez, debe ser desestimado, ya que no solo sus declaraciones aparecen como creíbles, sino que también han podido ser corroboradas y cotejadas con los demás antecedentes que obran en el proceso, los que reafirman todos y cada uno de sus dichos, en particular las conversaciones de WhatsApp acompañadas en el proceso, y extraídas del propio celular de Pérez, las que han permitido establecer la forma en que se coordinaban los ingresos, los turnos, entregas y pagos.

Así las cosas, respecto de los funcionarios MARCELO PINILLA AROCA; IGNACIO ARANEDA MUÑOZ; MOISÉS CONTRERAS CONTRERAS; LUIS RUIZ GONZÁLEZ y ELVIS ASTUDILLO HORMAZÁBAL, los hechos antes descritos son constitutivos del delito de Cohecho agravado y reiterado, descrito y sancionado en el artículo 248 bis del código penal, e infracción al artículo 304 bis del mismo cuerpo normativo, grado de desarrollo consumado, correspondiéndole a los imputados al carácter de autores, conforme al 15 N° 1 del Código Penal.

A su vez, en cuanto a las múltiples alegaciones efectuadas por las defensas en torno a que no habría reiteración o que la figura no se encuentra agravada.

Tal como se ha podido establecer en el curso de la exposición de antecedentes, los períodos investigados por la persecutoria va desde 2020 a 2025, en dichos períodos, se logran determinar no solo una, sino que diversas actividades y coordinaciones entre los imputados y el exterior, lo que se pudo observar de las conversaciones de WhatsApp, como también las declaraciones de testigos reservados, internos, familiares de internos que dieron cuenta de la forma como ellos debían operar para que sus familiares recibieran los productos, por lo que no se trata de hechos aislados, sino que de conductas arraigadas, permanentes en el tiempo y en consecuencia reiteradas.

Asimismo, el agravamiento de la figura del cohecho guarda relación con la especial calidad del funcionario, en este caso es prístino, ya que solo el Gendarme podía en razón de su función acceder a estos sectores, solo el gendarme en uso y abuso de su cargo coordinaba la entrega a las ventas a través de los mozos del penal, sea a través de promesas de protección a otro interno ejecutaba el negocio ilícito y en el caso de lo que se describirá en los sectores de módulo, son los gendarmes que en razón de su cargo efectuaban allanamientos selectivos, para mover la aguja de la oferta y la demanda al interior de los módulos o a solicitar rescates o manipular el sistema de clasificación para así cambiar internos de módulos, es por ello que el Tribunal comparte lo señalado por los persecutores sobre el punto, por lo que todas las alegaciones hechas en este sentido serán desestimadas.

SÉPTIMO: SANTIAGO 1, “GUADIA INTERNA – MODULOS”:

El Ministerio Público, ha sostenido que, en este sector, que una vez que los funcionarios de Gendarmería de Chile traspasan los controles del Acceso Peatonal del establecimiento penitenciario, ingresan a la Zona 3, denominado “Guardia Interna”. En dicho sector, los funcionarios desarrollan labores inherentes a la custodia, vigilancia y supervisión directa de la población penal, la cual se encuentra distribuida en los diversos módulos que integran el establecimiento, manteniendo contacto permanente con los internos, controlando sus desplazamientos, respondiendo a requerimientos cotidianos y participando en actividades operativas propias del régimen penitenciario. Es en este contexto, los funcionarios de GENCHI asignados a esta sección, JULIO CÉSAR HENRÍQUEZ VILLALOBOS, CRISTIÁN ALEXIS VALENZUELA QUEZADA, CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, LEANDRO ANTONIO DÍAZ SANHUEZA, LUIS GASTÓN BRAVO PIGGATI, GUILLERMO ANDRÉS VELOZO DÍAZ, ADOLFO ANTONIO JIMÉNEZ SIERRA FERNANDO URIBE MARTINEZ Y NICOLÁS ARMANDO AYALA CHAMORRO, de forma



concertada y con infracción grave a los deberes propios de sus cargos, en coordinación con el ex funcionario de Gendarmería, FABIAN PEREZ MENDEZ, entre los años 2020 a 2025, ingresaron de manera sistemática al CDP Santiago Uno una serie de productos prohibidos, controlados y/o ilícitos a fin de solicitar beneficios económicos por ellos a los internos de los distintos módulos, sumas de dinero que éstos les enteraban ya sea directa o indirectamente. Así las cosas, los imputados ocultaron los elementos prohibidos, controlados y/o ilícitos entre sus vestimentas, bolsos o pertenencias personales al momento de ingresar al penal para cumplir sus funciones, o bien, actuaron coludidos con personal de la sección de Control de Acceso Peatonal, con el fin de eludir los controles institucionales y lograr su cometido. Una vez que los objetos eran ingresados al recinto penal, los funcionarios indicados los ofrecían de manera directa o indirecta a los internos, a través de otros internos denominados "mozos". Una vez aceptada la oferta, los internos pagaban a los imputados en dinero en efectivo o por medio de transferencias bancarias a sus cuentas personales del Banco Estado o a las cuentas de sus cónyuges, familiares u otras personas cercanas.

Las conductas antes descritas han podido ser establecidas en los términos del artículo 140 del Código Procesal Penal, mediante la declaración de Fabian Pérez, junto con las de los demás imputados, declaraciones de internos cuya identidad se encuentra reservada, y de sus familiares, y comprobantes de transferencias entre las cuentas de los involucrados que permiten establecer el flujo de movimientos bancarios efectuados entre ellos, como asimismo los depósitos realizados por familiares de estos últimos a los funcionarios, antecedentes ventilados por la Fiscalía en el desarrollo de la audiencia, junto a conversaciones que dan cuenta de los pantallazos de WhatsApp que también fueron incorporadas al proceso.

Que, también se desprende de los antecedentes, que desde el año 2022 a agosto de 2025, existieron movimientos por casi \$159.000.000 de pesos entre las cuentas de los imputados.

Valga señalar, que también ha podido establecerse otra modalidad de obtención de ganancias ilícita, la que consistía en que los funcionarios imputados, aparentando la ejecución legítima de un mandato legal, como son los procedimientos de allanamiento e incautación dentro del recinto penal, dichos funcionarios los practicaban, sin dar cuenta a su autoridad, para así luego exigir a los internos allanados una recompensa o rescate, u ofrecerlos a la venta de los demás internos.

Que, así también se ha podido establecer a través de denuncia de familiares de internos, cuyo contenido fue incorporado en autos, que los funcionarios Diaz y Martínez, presionaban a los internos para que facilitaran tanto sus cuentas bancarias como las de sus familiares, para el depósito y pago de la denominada "feria", bajo amenaza de castigo o sanción en el evento de no cumplir con lo solicitado.

Que, en cuanto a las alegaciones de las defensas de Leandro Antonio Díaz Sanhueza, Luis Gastón Bravo Piggati, Adolfo Antonio Jiménez Sierra, serán del todo desestimadas, toda vez que como ya se ha dicho, lo exigido en esta etapa procesal encuentra su sustento normativo en lo dispuesto en el artículo 140 del Código Procesal Penal y no conforme a lo dispuesto en el artículo 340 del mismo texto, como han pretendido las defensas de los imputados en análisis, quienes han sustentado sus alegaciones en una exigencia probatoria inexistente en este estadio cautelar y no de juicio oral, ya que se exige un nivel de precisión, exhaustividad y certeza que no resulta en los términos indicados, plausible.

Que, lo alegado por la defensa del señor Jiménez, respecto a la declaración de Fabian Pérez, en cuanto a que esta sería contradictoria, a juicio de este Magistrado aquello no es efectivo, toda vez que analizada la misma no existen las contradicciones alegadas, en efecto resulta creíble y



lógica tanto respecto a la temporalidad como a los hechos relatados, la que además ha sido corroborada a través de otros antecedentes aparejados al proceso, como son la conversaciones de WhatsApp entre precisamente el imputado Jiménez y el señor Pérez, de las que se desprende que incluso se le solicitaba al primero por este último, que llevara ciertos alimentos a un interno del modulo 3, para que hiciera caja, la que también ha sido corroboradas mediante los comprobantes de transferencias a su cuenta bancaria personal, movimientos que no ha sido justificados por su defensa.

Que, debe indicarse finalmente que respecto a un aparente conflicto de leyes penales en cuanto a la figura del 248 bis del Código Penal, e infracción al artículo 304 bis del mismo cuerpo normativo, ello deberá ser alegado y resuelto ante Tribunal Oral competente, con toda la prueba que se reúna para esa etapa. Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal es del parecer, que la especificidad de los tipos penales y su tratamiento normativo indican que el delito del artículo 304 bis tiene una identidad propia e independiente sancionada, que impide hoy colegir que se deba o pueda subsumir en el tipo especial del artículo 248 bis.

Así las cosa, los hechos antes descritos son constitutivos del delito de Cohecho agravado reiterado, descrito y sancionado en el artículo 248 bis del código penal, e infracción al artículo 304 bis del mismo cuerpo normativo grado de desarrollo consumado, correspondiéndole a los imputados al carácter de autores, conforme al 15 N° 1 del Código Penal.

OCTAVO: "SANTIAGO 1 "EL AVIÓN"":

En razón de la investigación de la que ha dado cuenta el Ministerio Público se ha logrado establecer que una vez que los funcionarios de Gendarmería de Chile traspasan los controles del Acceso Peatonal del establecimiento penitenciario, ingresan al sector denominado "Guardia Interna", donde algunos de ellos cumplen funciones en el Grupo de Apoyo y Reacción Primaria (G.A.R.P.), unidad que en la jerga carcelaria es conocida como "el avión", llamado así por las medidas de seguridad implantadas en tal sector.

Entre las funciones principales del personal del G.A.R.P. se encuentra el traslado y desplazamiento de internos entre las distintas dependencias del penal, tales como la oficina de clasificación, los módulos de reclusión, el hospital u otros sectores del establecimiento, así como también la prestación de apoyo operativo en los procedimientos de registro y allanamiento que se realizan al interior de los distintos módulos del CDP Santiago Uno.

En el período comprendido entre enero de 2020 y diciembre de 2025, los funcionarios del G.A.R.P., IVÁN ANDRÉS RAMÍREZ, FELIPE EDUARDO CHÁVEZ OLIVÁREZ, MISael FELIPE CASTRO RIVERA, JUAN FRANCISCO NECULMÁN FLÓREZ, CLAUDIO ALEJANDRO VIVEROS ÑANCO, ÓSCAR ALEJANDRO MARIMÁN CANIUPÁN y PEDRO HERNÁN HUENCHUPÁN CÁRDENAS, de forma concertada y con infracción grave a los deberes propios de sus cargos, permitieron que los internos a quienes les correspondía trasladar entre los distintos sectores del CDP Santiago Uno lo hicieran portando elementos ilícitos y/o prohibidos al interior del penal, solicitándoles por ello beneficios económicos, sumas de dinero que éstos les enteraban ya sea directa o indirectamente.

Unido a lo anterior, el Ministerio Público imputó que estos mismos funcionarios, cuando participaban en procedimientos de registro y allanamiento al interior de los módulos, incautaban teléfonos celulares u otros objetos prohibidos que mantenían los reclusos, pero no los entregaban a los funcionarios a cargo del procedimiento, sino que se los apropiaban indebidamente, para luego entregarlos a otros funcionarios de Gendarmería, entre ellos Fabian Pérez Méndez, que se desempeñaban en los módulos con contacto directo con la población penal, quienes procedían a solicitarle por ellos beneficios económicos a los internos, distribuyéndose posteriormente los dineros obtenidos en partes iguales entre los participantes.



De igual forma, se detectó que estos imputados del G.A.R.P. también participaron directamente en el ingreso de productos prohibidos, controlados o ilícitos al interior del establecimiento penitenciario, conducta que en la jerga carcelaria se conoce como "Feria" o "Delivery". Dichos productos eran posteriormente entregados a funcionarios que trabajaban en los módulos, entre ellos FABIAN PEREZ MENEZ, quienes los ofrecían a los internos de la respectiva agrupación modular, solicitando por ellos beneficios económicos.

Que, los hechos imputados a los señores Iván Andrés Ramírez, Felipe Eduardo Chávez Olivares, Misael Felipe Castro Rivera, Juan Francisco Neculmán Flórez, Claudio Alejandro Viveros Ñanco, Óscar Alejandro Marimán Caniupán y Pedro Hernán Huenchupán Cárdenas, han podido ser establecidos en los términos del artículo 140 del Código Procesal Penal, especialmente mediante la declaración del imputado señor Fabian Pérez, en la que expresamente se refiere los imputados Ramírez, Castro y Neculman, respecto al ofrecimiento a cambio de dinero de teléfonos celulares y otros productos prohibidos, que eran puestos en venta en el área donde ejecutaban sus labores, asimismo da cuenta de que la modalidad de pago a estos últimos era a través de un tercero (Romina relacionada con el imputado Ramírez, y Germain Zapata relacionado con el imputado Neculman), comprobante de transferencias enviados vía mensajería WhatsApp, asimismo se observa de aquellos, que a los imputados en este capítulo se les realizaban pagos por internos del penal o entre ellos mismos; misma situación ocurre con el imputado Chávez, quien conforme los antecedentes ya mencionados realizaba venta de alimentos en el módulo, los que como ya se ha dicho han sido ventilados por la Fiscalía en el desarrollo de la audiencia, junto a conversaciones que dan cuenta de los pantallazos de WhatsApp que también fueron incorporadas al proceso.

Respecto de los funcionarios IVÁN ANDRÉS RAMÍREZ, FELIPE EDUARDO CHÁVEZ OLIVÁREZ, MISael FELIPE CASTRO RIVERA, JUAN FRANCISCO NECULMÁN FLÓREZ, CLAUDIO ALEJANDRO VIVEROS ÑANCO, ÓSCAR ALEJANDRO MARIMÁN CANIUPÁN y PEDRO HERNÁN HUENCHUPÁN CÁRDENAS los hechos antes descritos son constitutivos del delito de Cohecho agravado reiterados, descrito y sancionado en el artículo 248 bis del código penal, grado de desarrollo consumado, e infracción al artículo 304 bis del mismo cuerpo normativo correspondiéndole a los imputados al carácter de autores, conforme al 15 n° 1 del Código Penal.

NOVENO: DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS:

Que, el Ministerio Público y los querellante han formalizado a: Barbara Natalia Yévenes Vásquez; Pedro Malverde Rodríguez; Boris Francisco Rodriguez Osses; Eduardo Alfredo Espinosa Ramos; Ricardo Antonio Riveros Matus; Luis Rodrigo Santana Gutierrez; Joel Alejandro Lagos Olivares; Ricardo Andrés Gutiérrez Acuña; Ariel Sebastian Mallea Alvarado; Rubén Alejandro Zúñiga Burgos; Carlos Alberto Herrera Giraldo; Richard Andres Medel Alvear; Fernando Andres Morales Retamal; Miguel Angel Tejo Atenas; Fernando Maunes Chamorro Morales; Sergio Zúñiga Briones; Humberto Darío Sandoval Leon; José Hernán Cisterna Pino, Stefania Fernanda San Martin Rivera; Héctor Pérez Bedregal; Fernanda Araceli Gutiérrez Villalobos; Nayadeth Macarena Torres Venegas; Carlos Ricardo Marin Hueche; Aaron Octavio Hernández Martínez; Marcelo Francisco Pinilla Aroca; Ignacio Alonso Araneda Muñoz; Moisés Alexander Contreras Contreras; Luis Ignacio Ruiz Gonzalez; Elvis Williams Dany Astudillo Hormazábal; Julio Cesar Henriquez Villalobos; Cristian Alexis Valenzuela Quezada; Carlos Eduardo Martinez Rodriguez; Leandro Díaz Sanhueza; Luis Gastón Bravo Piggati; Guillermo Andres Velozo Diaz; Fernando Antonio Uribe Martinez; Nicolas Armando Ayala Chamorro; Adolfo Antonio Jimenez Sierra; Felipe Eduardo Chávez Olivares; Misael Felipe Castro Rivera; Juan Francisco Neculman Flores; Claudio Alejandro Viveros Ñanco; Pedro Hernán Huenchupán Cárdenas; Oscar Alejandro Marimán Caniupán; Iván Andrés Ramírez Ramírez; Katherine Francisca Avendaño Trujillo; Camila Belen Avila Avarrete; Karen



Jeanette Campos Alderete; Javiera Martina Curin Salinas; Germain Alejandro Zapata Catrilao; Claudia Gabriela López Bello; Mario Fabián Yuri Sotomarchant, imputandoles los siguientes hechos:

“Los imputados ya individualizados, a sabiendas de que el dinero y otros bienes proceden directa o indirectamente de una serie de hechos típicos y antijurídicos - correspondientes a las actividades de las asociaciones criminales y de los delitos de cohecho, ingreso ilícito de dispositivos telefónicos a recintos penitenciarios, entre otros crímenes y simples delitos cometidos a lo menos desde el mes de enero del año 2020 hasta las fechas de sus detenciones - ocultaron o disimularon su origen ilícito y los bienes en sí mismos, y adquirieron, poseyeron, tuvieron o usaron bienes de la misma procedencia, conociendo su origen ilícito, todo con ánimo de lucro. Con este objetivo ejecutaron diferentes maniobras que les permitieron desvincular el dinero de su fuente ilícita, e introducirlo al sistema económico financiero mediante actividades comerciales lícitas. Estas maniobras configuran a su vez tipologías de lavado de activos de aquellas identificadas en las sentencias nacionales por los informes de tipologías de la UAF. Las actividades realizadas por los imputados que se subsumen en los tipos penales de lavado de activos de la Ley N°19.913”, actividades que fueron detalladamente expuestas en audiencia por el ente persecutor y que se dan por reproducidas por economía procesal.

Valga indicar, que los hechos que configuran las conductas imputadas, ha sido clasificadas por imputado en relación con cada uno de los capítulos a que se ha hecho referencia en la formalización y ya citados precedentemente, y que dan cuenta de utilización de productos bancarios para llevar a cabo triangulación entre cuentas bancarias con la finalidad de diversificar y estratificar fondos realizando transacciones bancarias a múltiples destinatarios, la mayoría integrantes de las organizaciones criminales objeto de esta investigación así como también a testaferros, con los cuales no mantienen vínculo comercial legítimo, operaciones que en su conjunto tiene por objeto ocultar y disimular el origen ilícito de los bienes obtenidos. De esta manera se da cuenta de que los imputados pretendían confundir las fuentes de sus ingresos, y permiten además establecer en el desarrollo de la audiencia que las cuentas bancarias de los imputados fueron utilizadas con la finalidad de mover fondos provenientes de los pagos realizados por internos a funcionarios de Gendarmería y posteriormente, retener un porcentaje para luego transferirlo a los Gendarmes imputados, con la única finalidad de dificultar su trazabilidad y de esta forma, ocultar y/o disimular su origen ilícito.

Que, se ha podido establecer en este procedimiento, la existencia de antecedentes que permiten sustentar la existencia del delito y la participación de los imputados en dichas conductas ilícitas, mediante las diligencias intrusivas autorizadas por este Tribunal, a saber: levantamiento del secreto bancario, análisis remuneraciones provenientes de Gendarmería de Chile, información proporcionada por SII, como también las declaraciones tanto de los imputados, como testigos, e internos, pantallazos de WhatsApp, comprantes de transferencias, las que dan cuenta de manera coherente y consistente de las fórmulas utilizadas por cada uno de los integrantes de esta asociaciones criminales, tendientes a dificultar su trazabilidad y de esta forma, ocultar y/o disimular su origen ilícito.

Que, en cuanto a los fundamentos esgrimidos por las defensas de todos lo imputados, debe señalarse que en el delito “lavado de activos”, se protege un bien jurídico distinto del delito base en cuestión, el orden público económico, la transparencia del sistema financiero y la seguridad del sistema económico. Por ello, la coexistencia del delito base, cohechos, tráfico u otros, y del lavado no vulneran el principio non bis in idem, al tratarse de delitos independientes.



Asimismo, la jurisprudencia, ha reconocido que el lavado sanciona un plus de antijuridicidad consistente en la introducción, ocultación o disimulación de bienes ilícitos en el circuito económico formal. Más aún, el ordenamiento jurídico chileno contempla expresamente la figura del autolavado. Su constitucionalidad, ha sido reconocida, lo que como ha mencionado el Ministerio Público zanja cualquier objeción del principio en esta etapa procesal.

Que, así las cosas, este Juez concuerda con lo sostenido por el ente persecutor en cuanto a que la discusión doctrinal sobre su conveniencia no puede trasladarse al control cautelar, y debe realizarse en la etapa procesal respectiva.

Que además en cuanto al tipo penal, el fraccionamiento, la diversificación, el uso de cuentas de terceros y la integración patrimonial constituyen manifestaciones clásicas de ocultación, disimulación, plenamente compatibles con la estructura del tipo, cabe asimismo destacar y discrepando con lo sostenido por las defensas públicas y privadas, el tipo penal por el cual se ha formalizado a los imputados ya individualizados, no contempla como presupuesto factico un incremento patrimonial, ni un monto mínimo o máximo de dinero, toda vez que lo que protege son los bienes jurídicos ya citados precedentemente, independientemente de la fórmula utilizada para la ocultación del dinero, y la suma dinero disfrazada u ocultada, como se desprende de su tenor literal, al indicar la letra a) del artículo 27 de la ley 19.913 "**el que de cualquier forma...**", sin expresar o detallar tampoco la forma de como deba operar, que por último también yerran las defensas al intentar exigir elementos no contemplados por el legislador como es la construcción de una figura compleja y/o alambicada, para así lograr ocultamiento y disfraz de los bienes.

Que, mayor abundamiento resulta necesario señalar, que las alegaciones de las defensas privadas de los imputados Campos, Arias, Araneda, Nasal, Oyarzún, Silva, Sepúlveda, Tapia, Cubillos, Eck, Jorge, Leal, Barrera, Vásquez, y Defensoría Penal Pública, en lo que dice relación con el intento de justificación de las fuentes de ingreso, de las sumas de dineros almacenadas en sus cuentas bancarias, los bienes muebles e inmuebles adquiridos, carecen de plausibilidad, toda vez que atentan contra la lógica, y máximas de experiencia, en efecto se han señalado como justificaciones entre otras "*emprendimiento de ventas en plataformas digitales*", "*sumas recibidas en razón de cargos en centro de padres*", "*sumas recibidas por conceptos de término de relación laboral de hace varios años*"; "*compra y venta de vehículos e inmuebles desproporcionadas y no justificadas*", circunstancias que a todas luces no permiten justificar como ha querido sostener las defensas, las elevadas sumas obtenidas por los imputados y almacenadas en las cuentas periciadas, a modo de ejemplo, la defensa de la imputada Bello, sostuvo que la tenencia de \$13.000.000 de pesos se debe a que se desempeñaría esta última como tesorero en la directiva del curso de uno de sus hijos, y la venta de artículos por redes sociales, dichos que parecen no solo desprovisto de razonabilidad y lógica, sino que lisa y llanamente resultan absurdos; que, asimismo, tampoco se han justificado razonablemente las altas sumas de dinero en efectivo encontradas ocultas en los domicilios de varios de los imputados, a saber: \$28.000.000 encontrados en el domicilio de la imputada Torres, como medio de ahorro, según sus dichos.

Que, también carece de sustento lógico las alegaciones efectuadas por parte de las defensas de las imputadas Bello, Curin, Avendaño y Campos, en cuanto al desconocimiento que ellas tenían de las gestiones o transacciones por altas sumas de dinero, realizadas a sus cuentas bancarias personales, por parte de terceros, con los que no aparecen teniendo una vinculación que las justifique, asimismo resultó curioso que aleguen desconocer los movimientos financieros realizados por sus cónyuges.

Que, así las cosas solo cabe rechazar las alegaciones de las defensas de los imputados citados al inicio de este considerando, toda vez que en la especie ha sido posible establecer en los



términos exigidos por el artículo 140 del Código del Ramo, la existencia del delito y la participación de los imputados en el ilícito, lo que permite concluir que los hechos antes descritos son constitutivos del delito de “Lavado de Activos” descrito y sancionado en la letra a) del artículo 27 de la ley 19.913, en grado de consumado, correspondiéndole a los imputados al carácter de autores, conforme al 15 N° 1 del Código Penal.

DÉCIMO: DELITOS FLAGRANTES.

Sobre este capítulo, en razón de las órdenes de detención y de las órdenes de entrada y registro autorizadas por este Tribunal se logró establecer que el día 16 de diciembre del 2025, alrededor de las 03:40 horas, en cumplimiento de la autorización de entrada y registro debidamente otorgada por el 12 Juzgado de Garantía y diligenciada por funcionarios de Dicrim de Gendarmería de Chile, el imputado **DANIEL ISAY TORRES RIFO** cabo de gendarmería, en dependencia sin numero de la casa 3 al interior del CDP Santiago Uno en ubicado en Centenario 1879, comuna Santiago, fue sorprendido despojándose de un bolso el cual lanzaba por la ventana, cuyo interior mantenía 02 bolsas de nylon transparentes con sustancia color blanco cuyo pesaje arrojó la cantidad de 14,6 gramos de sustancia que sometida a prueba arrojó positiva a cocaína; que los hechos descritos precedentemente son constitutivos del delito de infracción al artículo 4 de la ley 20.000, en el cual le ha correspondido participación en calidad de autor.

Que, para así concluirlo, el tribunal ha tendido en consideración el contexto de flagrancia de la detención del imputado, que es un hecho reconocido por su defensa en orden a que la droga encontrada era de posesión del imputado. Ahora, si bien la defensa discute el método y forma de pesaje de esta, ello ya será resorte de la investigación, por lo que la falta que alude como constitutiva de esa posesión conforme al artículo 14 de la ley 20.000, por ahora no resulta del todo prístina por lo que, por ahora esa aseveración será desestimada.

En cuanto al hecho que el imputado no habría ingresado la droga, el hecho concreto es que, al momento de su detención, conforme a lo señalado por los funcionarios ejecutantes de la orden, este intentó deshacerse de la misma, por lo que con esa mera actuación se configuran los indicios de participación en torno a la guarda y posesión de esta, siendo irrelevante en concreto la forma de ingreso de esta, por lo que esta conclusión será rechazada.

En cuanto al imputado **RICARDO ANDRES GUTIERREZ ACUÑA**: Con fecha 16 de diciembre del 2025, alrededor de las 03:15 horas, en cumplimiento de la autorización de entrada y registro debidamente otorgada por el 12 Juzgado de Garantía y diligenciada por funcionarios de Brilac Metropolitana, funcionarios hacen ingreso a la habitación que mantiene imputado ya individualizado, en Avenida Portugal 28, departamento 166, comuna de Santiago, verificando que éste mantenía en dicho inmueble sin la competente autorización: Una bolsa de plástico transparente contenedora de una sustancia vegetal, tipo granel en estados seco correspondiente a 35 gramos de cannabis sativa, que se encontraba al interior del velador del imputado junto con su carnet de identidad; Una pistola marca CZ, modelo P09 color negra, serie j285316 con 02 cargadores que mantenían en su interior 08 municiones calibre 9mm, linterna marca fénix gl23r, encontradas dentro del closet; Tres teléfonos celulares y diversas bolsas de nylon transparente usualmente utilizadas para dosificar, encontradas en el interior del closet.

Que, con el mérito de los antecedentes recopilados en la detención del imputado, los campos de prueba de droga y las circunstancias propias de la detención del mismo permiten establecer que el imputado mantenía en su poder una cantidad de droga suficiente para ser encuadrada en el contexto del artículo 4 de la ley 20.000, compartiendo el Tribunal la calificación jurídica del persecutor, no existiendo ningún antecedente concreto y objetivo que permita



identificar que aquella droga se enmarque en un consumo personal y próximo en el tiempo, por lo que las alegaciones de su defensa privada serán desechada sobre el punto.

Asimismo, en el mismo procedimiento, se encontró en poder del imputado una pistola con municiones, sin tener autorización para el porte de esta por lo que los hechos son constitutivos del delito previsto en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra b) de la ley 17.798.- Tenencia ilegal de arma de fuego. En cuanto a las alegaciones de la defensa sobre una presunta autorización que tendría el imputado por el arma de fuego en su domicilio, ello ya deberá ser acreditado en la competente audiencia de juicio, siendo del caso que no es ésta la única imputación en su contra.

Finalmente, respecto del imputado **FERNANDO URIBE MARTINEZ**, con fecha 16 de diciembre del 2025, alrededor de las 03:10 horas, en cumplimiento de la autorización de entrada y registro debidamente otorgada por el 12 Juzgado de Garantía y diligenciada por funcionarios de Brilac Metropolitana, funcionarios hacen ingreso al inmueble ubicado en Camp Pub (ruta 01918) LT b Colico Bajo, comuna de Santa Juana, correspondiente al imputado ya individualizado, quien mantenía en dicho inmueble sin la competente autorización: 01 escopeta marca Montina, calibre 16 GA23/4 número visible 120696-02, la que se encontraba sobre un closet de madera color café de la habitación principal.

Esta especie mantenía un encargo por delito de robo 0212-10-2022, de acuerdo parte denuncia 399 de fecha 09 de octubre 2022, ya que previamente dicha arma había sido sustraída a Jacobo Pinto Palma.

Ese mismo día, alrededor de las 03:00 horas, en cumplimiento de la autorización de entrada y registro debidamente otorgada por el 12 Juzgado de Garantía y diligenciada por funcionarios de Brilac Metropolitana, funcionarios hacen ingreso al inmueble ubicado en Calle Esmeralda 1210, comuna de Coronel, sorprendiendo al imputado, ya señalado, quien mantenía sin la autorización pertinente: 01 arma tipo pistola color gris, sin marca ni modelo visible, número de serie ej12 19120094, con su respectivo cargador color negro sin marca ni número visible, con 13 cartuchos a fogeo modificados calibre 9mm y 01 cartucho 9mm modificado, especies que se encontraban al interior del closet del dormitorio del imputado; 01 cargador metálico color negro, sin marca ni modelo visible el que mantenía 04 cartuchos 9mm modificados y 18 cartuchos a fogeo modificado calibre 9mm, encontrado al interior del closet del dormitorio del imputado; 04 cartuchos calibre 16 color rojo y 02 cartuchos calibre 16 color azul, las que se encontraban al interior del dormitorio.

Que conforme a la investigación y las detenciones ordenes de entrada y registro en los domicilios registrados a nombre del imputado, de las observaciones y pericias de las mismas, que indican que estas se encuentran aptas para el disparo y del lecho concreto que una al menos tenía encargo por un delito de robo del año 2022, no manteniendo el imputado autorización para el porte y tenencia de las demás armas encontradas, se colige que se encuentran suficientemente acreditados, por ahora, los presupuestos del artículo 9 en relación con el artículo 2 letra b) de la ley 17.798 sobre tenencia ilegal de arma de fuego y piezas; del delito previsto en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra c) de la ley 17.798; del delito de tenencia ilegal de municiones; y finalmente delito de recepción de especies, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A Código Penal, cuestiones que no fueron discutidas por parte de su defensa letrada.

UNDÉCIMO: ALLANAMIENTOS: Que las defensas de los imputados Elvis Astudillo, Misael Castro, Carlos Martínez, Iván Ramírez, Fernando Chamorro, Felipe Chávez, Pedro Hunechupan, Miguel Tejo, Oscar Maripan, Juan Neculman, Claudio Viveros, Estefanía San Martín, Cristian Valenzuela, Guillermo Velozo, Luis Ruiz, Luis Santana, Fernando Uribe, Joel Lagos, han decidido no cuestionar presupuestos materiales ni de participación de los imputados, ni tampoco han prestado



oposición a la solicitud de prisión preventiva por lo que deberán estar a lo que se indique en lo resolutivo de esta resolución.

DUODÉCIMO: NECESIDAD DE CAUTELA:

Nuestro Código Procesal Penal en el artículo 140 letra C nos indica que para poder decretar la prisión preventiva el tribunal debe verificar que existan antecedentes calificados que permitieren considerar que la prisión preventiva sea indispensable para el éxito de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, peligro de fuga.

Tal como se ha ido determinando en las consideraciones previas, a juicio de este sentenciador, se han establecido antecedentes justificativos de la existencia de delitos y, asimismo, presunciones o indicios claros de participación de cada uno de los investigados y formalizados, respecto de los cuales se pide esta medida cautelar.

Que, los parámetros que establece el legislador estén establecidos en el mismo articulado, ya señalado, siendo uno de los primeros elementos a considerar, la gravedad del hecho.

Un primer capítulo es lo acontecido en el CPF San Joaquín, el hecho acreditado y participación de los imputados Malverde, Yévenes y Ávalos fue asociación criminal para el delito de tráfico de drogas y el delito de tráfico ilícito de estupefacientes del artículo 3 en relación con el artículo 1 de la ley 20.000, y los delitos de cohecho agravado y soborno, en carácter de reiterados.

En tal contexto, al menos dos de los tres delitos debido a su forma comisiva y pena asignada al delito cumplen con este requisito, ya que estamos hablando de penas que tienen un marco de aplicación por cada una sobre 5 años y un día de presidio menor en su grado mínimo, más las penas aplicables a los delitos de cohecho y soborno respectivamente que disparan el umbral de pena probable, independiente o no de que tengan una irreprochable conducta, ya que esa sola circunstancia solo nos permite posicionarnos en el tramo mínimo, en los tres delitos asociados, por lo que en caso alguno ellos podrían ser acreedores de penas sustitutivas, lo que sumado a la multiplicidad de hechos y dinámicas de los mismos no hacen más que confirmar los estándares de peligrosidad establecidas en el Código Procesal Penal.

En cuanto al éxito de la investigación, huelga indicar, que la investigación seguida por el persecutor, se relaciona con una serie de células criminales, que operaban desde y hacia el interior de las mismas, con el poder monetario suficiente para corromper el sistema carcelario, por lo que nada asegura que estando en libertad estos mismos imputados, ya corruptos, puedan complotar para intervenir o intentar ejercer presiones o injerencias con terceras personas u otros imputados que, por ejemplo deseen colaborar con la investigación, o de testigos de la misma, logrando su inhibición, por lo que se comparte el criterio planteado por el Consejo de Defensa del Estado y la medida cautelar también se impondrá como indispensable para el éxito de la investigación.

En lo que respecta a los capítulos seguidos por el Complejo Penitenciario Santiago Uno, sobre las organizaciones denominadas "Las Chilenas"; "Los Colombia"; "La Boliviana"; "Héctor Pérez"; "La Maribel"; "Mario Soto"; "Luis Salamanca"; "Luis Olivos", y sus integrantes, se ha dado por establecido el delito de Asociación Criminal para el delito de cohecho, de los artículos 248 bis y 250 en relación al artículo 293, ya sea del inciso 1 y 2, del citado Código Penal.

Asimismo, se encuentran acreditados los delitos de cohecho reiterado agravado, respecto de los funcionarios de gendarmería integrantes de estas agrupaciones y soborno reiterado, sobre los demás inculpados.

En tal contexto, la prognosis de pena por estas dos figuras, por el delito de asociación criminal, ella parte en el presidio menor en su grado máximo y continua en el presidio mayor en su grado mínimo en caso de las jefaturas de la misma, por lo que sumado el delito de cohecho



agravado que nos sitúa en la reclusión menor en su grado máximo y reclusión mayor en su grado mínimo y soborno se castiga con las mismas penas, ello sumado a la norma de determinación de pena del artículo 351 del Código Procesal Penal, si o si sitúan a los imputados en prognosis de penas de crimen, por lo que penas sustitutivas no son procedentes, en tal escenario, independientemente si tienen o no irreprochable conducta anterior, ya que solo los posicionará en el tramo mínimo de dos delitos que tienen asignada pena de crimen, por lo que a juicio del tribunal no hay expectativas del cumplimiento de los requisitos objetivos de la ley sino que también los subjetivos, conforme se dirá más adelante.

En cuanto a las alegaciones de las defensas privadas que indicaron que estos procesos terminan en procedimientos abreviados, ello es una mera expectativa, que hoy ni siquiera hay pie para ser ofertada por el persecutor.

En lo referente a reconocimiento de la figura de la colaboración eficaz por parte de los inculpados, para que ella solo pude ser reconocida, es la evaluación que el propio Tribunal oral deberá hacer en su oportunidad y determinar que si con el cúmulo de antecedentes, esta resulta ser eficaz y oportuna, por lo que en este estadio de cosas es imposible siquiera vislumbrarla, por lo que las alegaciones en ese sentido, y respecto de todos los inculpados y los delitos asociados a ellos, será desestimada.

En lo que dice relación con las locaciones de control peatonal episodio 2; guardia interna módulos, episodio 3, y El avión o GARP episodio 4, la situación es idéntica, por los delitos de cohecho agravado y reiterado, e infracción 304 bis del Código Penal, respecto de los encartados Pinilla, Araneda, Contreras, Ruiz y Astudillo (zona1) Henríquez, Valenzuela, Martínez, Díaz, Bravo, Velozo, Jiménez, Uribe, Ayala (zona2) y los encartados Ramírez, Chávez, Castro, Neculman, Viveros,, Mariman y Huenchupán (zona 4), ellos se han dado por establecidos en carácter de agravado y reiterado, respecto de cada uno, la prognosis de pena, tal como ya se ha indicado, hace imposible la concesión de penas sustitutivas, tal como se ha venido reflexionando.

A su vez, respecto de los formalizados por el delito de lavado de activos previsto y sancionado en el artículo 27 letra A de la ley 19.913, respecto de Araneda, Arias, Bravo, Campos, Contreras, González, Herrera Giraldo, Luz, Aura y Carlos, Gutiérrez Fernanda y Ricardo, Jiménez, Bello, Medel, Morales, Rebolledo, Sandoval, Soto, Torres, Yévenes, Malverde, Zúñiga Sergio, Zúñiga Rubén, Tejo, Chamorro, San Martín, Pérez, Marín, Hernández, Pinilla, Ruiz, Astudillo, Valenzuela Quezada, Martínez, Díaz, Bravo, Velozo, Uribe, Ayala, Chávez, Castro, Neculman, Viveros Ñanco, Huenchupan, Mariman, Ramírez, Avendaño, Ávila, Curin, Zapata, Avalos, Henríquez Villalobos, Mallea, Cisterna, Ávila, Rodríguez, Espinoza, Riveros, Santana y Lagos.

Sobre este capítulo se ha dado por acreditado el delito especial de infracción al artículo 27 de la ley 19913, dicha normativa establece una prognosis de presidio mayor en su grado mínimo a medio, en tal contexto de este solo marco legal, independientemente que tengan una irreprochable conducta anterior, hace imposible la concesión de penas sustitutivas -en el caso de aquellos imputados que solo han sido formalizados por este capítulo-, por otra parte la misma ley sanciona la conducta con pena de crimen, otro criterio establecido por el propio artículo 140 letra C, unido a ello las imputaciones específicas que el persecutor ha realizado respecto de cada uno de los investigados, ya sea asociación criminal para la comisión de cohecho o soborno y los delitos especiales de infracción al artículo 304 bis del Código Penal y artículos 248 bis y 250 del Código Punitivo, hacen entender que esa multiplicidad de delitos, sumado a las probables penas de las que se les pueden adjudicar en el competente juicio oral, hacen comprender que la libertad de estos imputados constituye un peligro para la sociedad y además un peligro para el éxito de la investigación conforme lo ya razonado previamente y que se reproduce.

En lo que respecta a las alegaciones de algunas defensas en orden a aplicar las Reglas de Bangkok, el tribunal ha de tener en consideración que las reglas como tales solo establecen criterios orientativos para los Estados tendientes a ajustar eventualmente legislación, pero en cuanto no exista una modificación legislativa, deberá optarse por los criterios generales de cumplimiento de medidas cautelares, en todo caso, Gendarmería dispone de instalaciones para que las madres puedan mantenerse con sus hijos, la posibilidad de cautelas de garantías para determinar alguna vulneración en el caso particular. Así las cosas, el tribunal debe también por otro lado ponderar la situación particular de las imputadas, siendo en estos casos, la medida cautelar de prisión preventiva viene a ser la única cautelar que garantizará los fines del proceso.

Finalmente, sobre los delitos cometidos en flagrancia tal como se dieran por establecidos en el considerando décimo de esta resolución, respecto del imputado **TORRES RIFO**, este fue formalizado como autor de un delito de infracción al artículo 4 de la ley 20.000, cometido en el interior de un recinto penal, por lo que procede la norma de determinación de pena del artículo 19 letra H del mismo cuerpo legal por lo que el tramo superior, teniendo en consideración aquello, que al día de hoy solo cuenta con una circunstancia atenuante pero el persecutor ha indicado que concurre una agravante especial del caso, como es el valerse de su cargo para la ejecución del hecho, elementos que deberán ser acreditados en la competente audiencia de juicio, es del parecer del Tribunal que por ahora no sería acreedor de pena sustitutiva ya que es necesario determinar no solo los presupuestos objetivos de la misma sino que los subjetivos también, de los cuales no se cuenta con antecedente alguno.

Sobre **GUTIERREZ ACUÑA**, el tribunal ha de tener en consideración que la mera prognosis de pena, por cada uno de los delitos que se han dado por establecidos, la multiplicidad de ellos, tanto como autor del delito de asociación criminal para el cohecho, lavado de activos e infracción a la ley sobre control de armas, delito que además tiene un marco rígido de aplicación de pena, hace comprender que la libertad de este es constitutiva como peligrosa para la seguridad de la sociedad.

A su vez, **URIBE MARTINEZ** el tribunal ha de tener en consideración que la mera prognosis de pena, por cada delito que se ha dado por establecido, la multiplicidad de delitos que se le han imputado, como autor de delitos de receptación de especies y ley sobre control de armas, delito con un marco rígido de aplicación de pena, hace comprender que la libertad del mismo es constitutiva como peligrosa para la seguridad de la sociedad.

Que, en cuanto a las alegaciones de las defensas privadas y defensoría penal pública, fundadas en el disvalor de conducta, es necesario indicar que el peligro para la seguridad de la sociedad no se agota en la evaluación individual del imputado, tal como se dijo, sino que se trata de un juicio normativo y contextual que atiende a la naturaleza de los delitos imputados, su forma de comisión y el impacto institucional de la conducta. La corrupción organizada, al interior de recintos penitenciarios representa una afectación directa a uno de los núcleos más sensibles del Estado, el control legítimo de la privación de libertad.

Cuando quienes están llamados a custodiar el sistema lo utilizan como plataforma de lucro ilícito, el riesgo trasciende al caso individual y adquiere una dimensión estructural. Por ello, las circunstancias personales invocadas por las defensas, arraigo, ausencia de antecedentes, cargas familiares, desvinculación laboral, son elementos ponderables, pero no neutralizan el riesgo que emana de la pertenencia a redes criminales estables con capacidad de coordinación y persistencia en el tiempo. Desde un enfoque de proporcionalidad, entonces, la prisión preventiva aparece como la única medida idónea para resguardar eficazmente los fines del procedimiento.



Finalmente, los hechos que se investigan no constituyen desviaciones individuales ni fracciones administrativas aisladas. Se trata de corrupción institucional sistémica, articulada a través de asociaciones criminales que durante años transformaron el sistema penitenciario en un mercado ilícito paralelo.

No estamos frente a simples incumplimientos del deber, sino frente a la mercantilización de la función pública, ejecutada por quienes tenían el mandato constitucional de resguardar la seguridad y la legalidad, erosionando el pacto social y la autoridad del Estado, comprometiéndose directamente a la seguridad de la sociedad.

En este contexto, la prisión preventiva no es una medida excepcional ni simbólica, sino que la respuesta jurídica necesaria frente a organizaciones criminales que durante años transformaron el sistema penitenciario en un mercado ilícito.

ES POR TODAS ESTAS CONSIDERACIONES y VISTO, además, lo dispuesto en el artículo 140 letras A, B y C del Código Procesal Penal, se decreta la **PRISIÓN PREVENTIVA** de todos los imputados objetos de la solicitud del Ministerio Público y las querellantes Consejo de Defensa del Estado y Gendarmería de Chile.

DESE ORDEN DE INGRESO en los complejos penitenciarios informados al inicio de esta audiencia con las debidas medidas de seguridad.

Ofíciuese al efecto.

RUC 2401189615-0

RIT 4829-2024

Pronunciada por don **FRANCISCO JAVIER RAMOS PAZÓ**, Juez Titular del Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago.